



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | Prueba Extraprocésal. |
| Radicado | 05001 31 10 001 2023 00120 00 |
| Solicitante | MICHAEL STIVEN MALDONADO LARGACHA |
| Solicitado | NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN |
| Interlocutorio | Nº 192 de 2023. |
| Decisión | Se remite el proceso a Los Jueces Civiles Municipales De Medellín, Antioquia (REPARTO). |

Por reparto correspondió a este Despacho judicial la SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL, incoada por el señor MICHAEL STIVEN MALDONADO LARGACHA, a través de apoderado judicial.

Estudiada la petición, se tiene que la acción impetrada versa sobre la necesidad de solicitar a la Notaria Cuarta del círculo de Medellín, para se sirva expedir de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, el cual es requisito para iniciar la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL de la menor MARIA VICTORIA HENAO PUERTA, y en contra de la señora LEIDY JOHANA HENAO PUERTA.

Atendiendo a las disposiciones del artículo 18 numeral 7 y 20 numeral 10 del Código General del Proceso, que preceptúan que a prevención, los jueces civiles municipales y/o los jueces civiles del circuito conocen de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir; artículos que avoca el conocimiento de la solicitud examinada a los jueces civiles de manera exclusiva y, con cualquier cuestionamiento al respecto y de llegarse a asumir el conocimiento por parte de los jueces de familia, se estaría vulnerando el debido proceso en cuanto al principio de legalidad y juez natural.

Asimismo, se advierte que la competencia de los Jueces de Familia es reglada, y en la cual, conforme a los Artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, no se referencia por parte alguna que esta prueba anticipada o extraprocesal sea de competencia de esta Judicatura.

Finalmente, de conformidad con lo reglado en el Artículo 90 inciso 2° de la codificación Procesal, el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, eventos en los cuales ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARA FALTA DE COMPETENCIA la presente petición de PRUEBA EXTRAPROCESO incoada por el señor MICHAEL STIVEN MALDONADO LARGACHA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por Falta Competencia en razón al factor objetivo, naturaleza del asunto, Numeral 7° del Artículo 18 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 Ibídem.

SEGUNDO. – REMÍTASE a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db51c6ead28b88abb2db55cf530852bde3219f7c81931f75e16440472d656b47**

Documento generado en 21/03/2023 10:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>